

## IV... CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—2. *Aprovechamientos forestales.*—3. *Clases pasivas del Estado.*—4. *Desgravaciones tributarias:* Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal. Impuesto de Timbre. Impuesto de Derechos reales. Contribución territorial rústica.—5. *Heráldica municipal.*—6. *Municipio de Barcelona.*—7. *Plan Nacional de la Vivienda.*—8. *Plan Sur de Valencia.*—9. *Términos municipales.*—10. *Viviendas de maestros.*

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—Publicado en el año 1925 el Reglamento y Nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos, ha venido rigiendo en esta materia hasta que por Orden de 13 de noviembre de 1950 se dispusieron sus parciales reformas que, además de derogar el Nomenclátor, establecía nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden, se ha elaborado el Reglamento aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre («B. O. del E.» de 7 de diciembre), en el que se han recogido la colaboración de todos los Departaments y Organismos que tienen alguna relación con el problema de las actividades industriales que, siendo necesarias para la economía del país, pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuída a las Autoridades municipales por la Legislación de Régimen local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los Entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y de los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus Organos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la compe-

tencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de 1925, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha sustituido también el calificativo de «incómodas» por el de «molestas», añadiendo el concepto «nocivas» para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un Nomenclátor, pero sin el carácter rígido y excluyente del de 1925, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de actividades no previstas, ya que el mismo no tiene carácter limitativo.

La estructura del Reglamento es la siguiente: Título primero Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que comprende los capítulos sobre Disposiciones generales, competencia y actividades reguladas por el Reglamento. Título segundo, Régimen jurídico, que integra los capítulos relativos a procedimiento para la concesión de licencias, sanciones y recursos. Conteniendo asimismo cuatro Disposiciones adicionales, tres transitorias, y tres anexos: Nomenclátor de actividades a que se refiere el Reglamento; sobre concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales, y modelo del Libro registro de dichas actividades.

2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el señalamiento de los precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la producción y comercio de los productos resinosos, por Orden de 30 de noviembre («B. O. del E.» de 14 de diciembre), se fija el precio índice para las subastas de aprovechamientos de productos resinosos durante el año forestal 1961-62, en el que resulte de aumentar en un 20 por 100 el precio base de licitación.

3. CLASES PASIVAS DEL ESTADO.—La Ley 57/1960, por la que se adoptaron las medidas más urgentes para remediar la situación del sector más necesitado de las Clases Pasivas del Estado, anunció en su preámbulo ulteriores medidas a la realización de los indispensables estudios que permitieran conocer la real envergadura y consecuencia económica de una solución general de las Clases Pasivas, problema trascendente y no exclusivo del Estado español.

Con los estudios realizados se aspira a una solución nueva y ambiciosa, sin duda la de más importancia desde la vigencia del actual sistema, de manera que las pensiones se eleven a la cuantía de las que causan los funcionarios en activo no sólo en el momento actual, sino en el futuro. Con ello el Estado español da un gran paso en el camino de la seguridad social y consigue para este problema tra-

dició una solución tan generosa como duradera, que se ha hecho posible como una de las consecuencias del plan de estabilización económica que consiente ya partir de unas bases consolidadas para adoptar decisiones que hace unos años hubiera tenido inevitablemente un carácter provisional y transitorio.

Por otra parte, parece injusto que quienes desempeñaron el mismo empleo o idéntica categoría o clase, reciban o leguen después en cuantía bien desigual sus derechos pasivos, por la sola razón de haberse producido el cese en el servicio activo en épocas diferentes desigualdad que viene a corregir la Ley 82/1961, de 23 de diciembre («B. O. del E.» del 28), al establecer que todas las pensiones de Clases Pasivas, cualquiera que sea la fecha en que fueran causadas o se causen en lo sucesivo, se revisarán o determinarán tomando como regulador el sueldo asignado o que en el futuro se asigne en los Presupuestos generales del Estado a igual empleo, categoría o clase que el que sirvió para la clasificación del causante del haber pasivo, más los incrementos legales autorizados o que se autoricen en cada caso para formar parte del regulador, revisión para la que se dan normas en la propia Ley.

4. DESGRAVACIONES TRIBUTARIAS.—Por la Ley 83/1961, de 23 de diciembre («B. O. del E.» del 28), se establecen normas sobre desgravaciones tributarias, que tienden a mejorar la acción con diversas exacciones, de las que solamente nos ocuparemos de aquéllas que afectan en alguna forma a las Corporaciones locales:

*Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—Se eleva a 25.000 pesetas anuales, para las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, devengadas después de 1 de enero de 1962, el límite de 18.000 pesetas señalado como exento por el artículo 45 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, pero quedando subsistente este último precepto para las retribuciones que no reúnan aquellas dos condiciones.

En relación con las familias numerosas, se modifica el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959, en el sentido de que cuando los titulares de familia numerosa de segunda categoría tengan ingresos por rentas de trabajo del titular que no excedan de 200.000 pesetas, disfrutarán exención total, y los ingresos por rentas de trabajo personal, computados los que disfruten ambos cónyuges, que excedan en junto de 250.000 pesetas, exención total.

*Impuesto de Timbre.*—Se dispone que el número tercero del artículo 32 de la Ley de Timbre contendrá el siguiente texto: «Llevarán timbre fijo los cheques nominativos y al portador no incluidos en el apartado A) del número uno de este artículo y los talones que impliquen orden de pago contra cuentas corrientes (núm. 51 de la tarifa)».

El número catorce del artículo 89 de la propia Ley quedará redactado del modo siguiente: «Los contratos de trabajo y los docu-

mentos que acrediten la percepción de haberes, sueldos, pensiones de toda clases, jornales u otros emolumentos, cuando éstos sean inferiores a 25.000 pesetas anuales».

*Impuesto de Derechos reales.*—A efectos de exención del Impuesto, al artículo tercero, A), de la Ley de 21 de marzo de 1958, se añade: «75. Los préstamos que se concedan por el Banco de Crédito Industrial y de Crédito Local, con arreglo a las normas que se rigen y que constituyen el objeto habitual de sus operaciones, y la constitución, modificación, posposición, prórroga y extinción de las garantías de toda clase que se otorguen para asegurar su cumplimiento».

*Contribución territorial rústica.*—A partir de 1 de enero de 1962 dejarán de estar sujetos al Impuesto industrial y se someterán a Contribución territorial rústica los rendimientos de las aves de corral, y por tanto, los de granjas avícolas que no constituyan explotaciones industriales.

Se considerarán como explotaciones industriales a estos efectos las granjas avícolas dedicadas a la reproducción, mediante empleo de incubadoras propias o ajenas, que vendan pollitos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad; las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualquier otra manifestación comercial ordinaria; y aquellas explotaciones, en naves o locales, destinadas a la producción de huevos y crianza de pollos que no se realicen por agricultores o labradores del mismo término municipal donde radiquen las instalaciones.

5. **HERÁLDICA MUNICIPAL.**—Aprobando el expediente elevado por el Ayuntamiento interesado, por Decreto 2.542/1961, de 7 de diciembre («B. O. del E.» del 20), se autoriza al Ayuntamiento de Puzol (Valencia), para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma indicada en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

6. **MUNICIPIO DE BARCELONA.**—Por Decreto 2.086/1961, de 9 de noviembre («B. O. del E.» del 10), se aprueba el Reglamento para la aplicación del sistema impositivo municipal, que regula el título tercero de la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Dicho Reglamento, que consta de 114 artículos, se divide en los siguientes títulos: I. Hacienda municipal, que comprende los capítulos de: Disposiciones generales sobre ámbito de aplicación del Régimen especial y recursos del Municipio de Barcelona; exacciones municipales; exacciones urbanísticas, y recursos especiales para amortización de empréstitos. II. Gestión económica, comprendiendo los capítulos sobre los presupuestos y de la reserva de Tesore-

ría; imposición y ordenación de exacciones; determinación de bases imponibles y formas de liquidación; depósito de fondos y recaudación; beneficios a la Hacienda municipal y defraudación y penalidad. III. Reclamaciones económico-administrativas, normas generales; y dos disposiciones finales y seis transitorias.

Merece especial mención, entre las denominadas «exacciones municipales», teniendo en cuenta su novedad impositiva, las normas referentes a la refundición de derechos y tasas que se prevé; al arbitrio sobre incremento del precio del traspaso de los locales de negocio; al arbitrio sobre radicación de empresas industriales y comerciales; la tasa por estacionamiento de vehículos; el arbitrio sobre servicios y adquisiciones; el arbitrio sobre estancias en hoteles de lujo y primera categoría, y el arbitrio especial sobre telecomunicación.

Asimismo es de destacado interés la regulación de las exacciones urbanísticas, ya que por ser la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana posterior a la de Régimen local y su Reglamento de Haciendas, no pudieron recogerse en éstas las normas relativas a las exacciones que aquella Ley establece, las que este Reglamento sí contiene para su aplicación en el Municipio de Barcelona.

7. PLAN NACIONAL DE LA VIVIENDA.—La Ley 84/1961, de 23 de diciembre («B. O. del E.» del 28), sobre Plan Nacional de la Vivienda, para el período 1961-1976, autoriza al Ministerio de la Vivienda para llevar a cabo el desarrollo y ejecución del Plan aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1961.

La ejecución del Plan se proyectará en períodos cuatrienales coordinados con los planes generales de desarrollo económico del país. El primero de estos períodos entrará en vigor en primero de enero de 1962, y tendrá como finalidad la construcción en cada año del número de viviendas que corresponda a los respectivos años.

En el último trimestre del segundo año de cada bienio, el Gobierno revisará la parte del Plan pendiente de ejecución e introducirá en él las correcciones precisas, a las necesidades que la realidad haya planteado, a fin de que al concluir el Plan Nacional se hayan cumplido las previsiones contenidas en él, en orden a absorber el déficit de viviendas y normalizar el mercado de la vivienda en el territorio nacional.

Dentro del número de viviendas cuya construcción esté prevista para cada año, el Ministerio de la Vivienda determinará su distribución geográfica, de acuerdo con las necesidades de cada provincia y su respectiva urgencia. Igualmente determinará, dentro de la legislación reguladora de viviendas de protección estatal, las características de las viviendas que se hayan de construir y medio de protección aplicable durante el año.

Para contribuir a la ejecución del Plan se consignarán en el estado letra C) de los Presupuestos Generales del Estado, para dota-

ción del Instituto Nacional de la Vivienda, las siguientes cantidades: Año 1962, 6.150.000.000 de pesetas y año 1963, 6.400.000.000 de pesetas.

El Ministerio de la Vivienda, en el plazo de seis meses, elevará al Gobierno para su aprobación, un texto refundido y revisado de la legislación en materia de construcción y utilización de viviendas de protección estatal, para adaptarla a las circunstancias actuales y conseguir la máxima eficacia en el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, sin que dicha revisión pueda significar perjuicio en los derechos adquiridos por los promotores.

El primero de los períodos cuatrienales previsto entrará en vigor el 1 de enero de 1962 y afectará al número de viviendas siguientes: año 1962, 139.603; año 1963, 150.518; año 1964, 162.144, y año 1965, 175.051.

8. PLAN SUR DE VALENCIA.—Las grandes inundaciones de octubre de 1957 causaron a la ciudad de Valencia y su comarca daños materiales cuantiosos, lo que dejó el temor de que el fenómeno que los motivó pudiera repetirse, por lo que la acción tutelar del Gobierno tenía que adoptar medidas en relación con dos aspectos: uno, inmediato, de remediar en lo posible las pérdidas materiales y restablecer la normalidad. El otro aspecto, de proyección futura, era el de disponer lo pertinente para evitar que tal catástrofe pudiera repetirse.

Esta última finalidad es la que se persigue con la Ley 81/1961, de 23 de diciembre («B. O. del E.» del 27), por la que se dispone que para poner a la ciudad de Valencia y su término municipal a cubierto del riesgo de futuras inundaciones, se aprueba el denominado Plan Sur, al que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de julio de 1958, para las obras comprendidas en el proyecto de desviación del río Turia a su paso por Valencia, así como las complementarias y de ordenación urbana.

El citado Plan comprende las siguientes obras, instalaciones y servicios: Obras hidráulicas relativas a la construcción del nuevo cauce del río, conservación del riego afectado por la variación del cauce, construcción de colectores de alcantarillado y construcción de los puentes indispensables para salvar el nuevo cauce; carreteras, incluidas en el proyecto de acceso a Valencia, las periféricas y vía de tráfico rápido Este-Oeste; construcción de la nueva estación central ferroviaria de viajeros y mercancías, acceso general de todas las líneas de vía de circulación, enlace subterráneo y estación central ubicada en el puerto, y las obras de urbanización consistentes en el aprovechamiento de los terrenos recuperados del antiguo cauce y de las actuales estaciones, vías e instalaciones de ferrocarril.

La financiación de las obras del Plan se efectuará por el Estado con aportación económica local y, especialmente, en relación con las obras hidráulicas, el Estado aportará el 75 por 100 del importe de

las mismas, aportando el 20 por 100 el Ayuntamiento de Valencia y el 5 por 100 su Diputación provincial.

Se concede autorización a los Ayuntamientos integrantes de la Corporación administrativa del «Gran Valencia» para establecer, durante los años 1962 a 1971, todos o algunos de los recargos sobre arbitrios o impuestos que se señalan en la propia Ley; autorizando asimismo al Ayuntamiento de Valencia para establecer durante igual periodo, los recursos extraordinarios que también se determinan. El rendimiento de todos estos recursos se destinará preferentemente al pago de la aportación anual que ha de hacer el Ayuntamiento de Valencia durante los diez años señalados, o a garantizar los empréstitos que pueda concertar para el pago de dicha aportación.

9. TÉRMINOS MUNICIPALES.—Por hallarse los terrenos de los términos municipales de Bescós de Garcipollera y Acín afectados por la repoblación forestal acordada por el Patrimonio Forestal del Estado, la población de estos Municipios se ha trasladado a la localidad de Jaca, por lo que el Ayuntamiento de esta ciudad solicitó la incorporación a su Municipio de aquellos términos municipales, para lo que alega también que a éstos son prestados muchos servicios por Entidades radicadas en Jaca, estimándose por ello que la anexión redundaría en mejora sensible de los servicios de estos pueblos.

Los Ayuntamientos de los repetidos Municipios adoptaron acuerdo con el quorum legal, prestando su conformidad a la incorporación proyectada, en cuyo sentido se pronunciaron también los Organos y Autoridades que dictaminaron en el expediente, por lo que por Decreto 2543/1961, de 7 de diciembre («B. O. del E.» del 20), se aprueba la incorporación de los indicados Municipios al de la ciudad de Jaca.

10. VIVIENDAS DE MAESTROS.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de septiembre de 1961, sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año, por Orden de 27 de octubre de 1961 («BB. OO. del E.» de 14 de noviembre y 16 de diciembre), se dan normas sobre la aplicación del aumento de alquileres de viviendas arrendadas por los Ayuntamientos con destino al Magisterio Nacional.

P. PONCE